

DIARIO DE BARCELONA,

Del Sábado 14 de Octubre de 1809.



San Calixto, Papa y Martín. — Las Quarenta Horas están en la Iglesia parroquial de San Miguel: se reserva á las cinco y media.

Dia	Termómetro	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
12 á las 11 de la noc.	14 grad.	28 p. 1. 5	O. S. O. nubes flovido.
13 á las 6 de la mañ.	13	28 2 3	O. nubes.
13 á las 2 de la tard.	15	28 2 3	S. S. O. ídem.

Journal (du soir) de Paris du 19
Septembre 1809.

Londres le 21 Septembre.

Le vaisseau Anglois le *Filla* à apporté à Portsmouth dans les premiers jours de Septembre les dépêches du Lord Wellington (le Général Wellesley). L'Armée Angloise avait quitté Traxillo, et se repliait sur Elvas; de là, elle devait se diriger sur Abrantes. Le Maréchal Bessford, qui commande l'Armée Portugaise, a transporté son Quartier-Général de Zaza à Castel-Braaco, il a une quantité considérable de malades. Vénégas est dans la Sierra-Morena, Cuesta occupe l'Estramadure, et Blacke est à Tortosa.

Nous avons donné dans notre Journal du 13 Septembre les Décrets

Diario (du soir) de Paris del 19
Setiembre 1809.

Londres 21 de Setiembre.

El navío Ingles el *Filla* ha llevado á Portsmouth á primeros de Setiembre los partes siguientes del Lord Wellington (el General Wellesley). El Exército Ingles habia dexado Traxillo, y se replegaba hacia Elvas; le allí debia partir para Abrantes. El Mariscal Bessford que manda el Exército Portugues ha trasladado su Quartel General de Zaza á Castel-Braaco; hay considerable cantidad de enfermos. Veneegas está en Sierra-Morena. Cuesta ocupa la Estramadura, y Blake está en Tortosa.

Habiamos dado en nuestro Diario del 23 de Setiembre los Decretos

relatifs aux Grands du Royaume et à la suppression des moines, d'après la Gazette de Terragone ils étoient tronqués et inexacts, en voici le texte littéral tel qu'il est traduit en Français. Nous le donnons aussi en Espagnol; et qu'il soit impossible de le rendre avec les mêmes mots de son original; ce pendant nous faisons tout ce que nous pourrons

Idem du 2.

Madrid 19 Août.

D. Joseph-Napoléon, ect.

Considérant que parmi les personnes les plus riches et les plus qualifiées du Royaume, beaucoup, au mépris de la confiance que nous leur avons personnellement témoignée, et de la foi solennelle qu'elles nous ont jurée, se sont laissées subjurer par une opinion qu'elles auraient dû diriger, et ont posé l'oubli de leurs véritables intérêts jusqu'à se ranger du parti de l'anarchie, sans mettre à profit, pour revenir de leur erreur et se repentir, les délais dont nous avons usé dans notre longanimité après avoir entendu notre Conseil d'État, nous avons décrété et décrétions ce qui suit:

Art. 1. er Il n'y aura dorénavant de grandeurs et de titres reconnus dans toute l'étendue de nos Royaumes, que ceux qu'il nous plaira de dispenser par un Décret spécial.

2. Les personnes qui, jusqu'à ce jour, ont pu de semblables distinctions, pourront en solliciter la concession nouvelle, à la charge par elles de remettre leurs anciens diplômes.

3. Nul individu, s'il n'est ain-

tos relativos á los Grandes del Reyno y á la supresion de los Frailes; segun estaban en la Gazeta de Terragone, estaban truncados é inexactos; aqui está el texto literal tal qual es traducido en Frances. Lo damos tambien en castellano, y aunque es imposible adivinar las palabras idénticas del original, con todo haremos quanto fuere de nuestra parte.

Idem del 2.

Madrid 19 Agosto.

D. Joseph Napoleon, &c.

Considerando que entre las personas mas ricas y calificadas del Reyno, muchas en desprecio de la confianza que les hemos personalmente manifestado, y de la solemne fidelidad que nos han jurado, se han dexado llevar de una opinion que ellas mismas hubieran debido dirigir, y han llevado el olvido de sus verdaderos intereses, hasta hacerse del partido de la anarquía, sin aprovecharse, á fin de volver de su error y arrepentirse, de las dilaciones que hemos usado por nuestra longanidad; oido nuestro Consejo de Estado hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Art. 1. No habrá en adelante grandezas ni títulos reconocidos en toda la extension de nuestros Reynos, sino los que será de nuestro agrado dispensar por un Décreto especial.

2. Todos los que hasta ahora han gozado de semejantes distinciones podrán solicitar la nueva concesion de ellas; con el bien entendido que ella mediante deberán remitir sus antiguos diplomas.

3. Ningua individuo que no fue-

si maintenu en possession de son titre, ne pourra s'en prévaloir; et tout acte ou contrat dans lesquels il emploierait des dénominations qui n'auraient point été confirmées, seront nuls et de nulle valeur.

re así mantenido en posesion de su título no podrá servirse de él, y todo acto ó contrato en que usare denominaciones que no hubieren sido confirmadas, sera nulo y de ningun valor.

(Se continuará.)

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Don Guillermo Filiberto Duhesme, Grande-Oficial de la Legion de Honor, General de Division, Comandante de la Provincia de Cataluña, Presidente de su Real Audiencia, &c.

Habiendo visto el informe que nos ha hecho la Comision del impuesto sobre las Casas de la ciudad de Barcelona, del qual se deduce que existe una disminucion progresiva en la entrada mensual de él desde el mes de Julio en que se empezó su percepcion.

Considerando que las principales causas de esta variacion pueden originarse por un lado de la indolencia ó tal vez tambien de la mala voluntad de ciertos Propietarios, y de otro por descuido de los representantes de los ausentes:

Considerando que el designio que nos determinó á la ereccion de este impuesto, y á su equitativa reparticion entre todos los Propietarios indistintamente, no ha podido conseguirse hasta al dia por los medios de la moderacion que se han seguido constantemente durante todo el trimestre transcurrido desde el citado mes de Julio:

ORDENAMOS Y DECRETAMOS LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I. Se formarán tres Clases de los Propietarios que se hallan estar en retardo de pagos en razon de su tasa por el trimestre pasado desde el mes de Julio.

ART. II. Toda propiedad cuyas esquelas de reparto no se habrán tomado en el expresado trimestre, y que no lo fueren dentro de los ocho dias contados desde el presente, se pondran definitivamente á disposicion del Administrador de los bienes nacionales. El producto de los alquileres vencidos y que sucesivamente vancien se entregará dentro de los ocho dias consecutivos en manos del enunciado Administrador, á cuyo efecto podrá este valerse de todos los medios coactivos con respecto á los Inquilinos principales, ó sus Subarrendatarios que se resistan satisfacer el todo, ó la parte de sus débitos, ó que intenten substraerse por medio de falsas deposiciones acreditadas, dentro de los quince dias de la notificacion que les hará, pudiendo tambien ejercer sus recursos contra los bienes muebles, hasta la concurrente cantidad equivalente de lo que tuviere que repetir contra ellos en razon de los alquileres vencidos y de las costas.

Art. III. Todo Propietario á quien se hayan entregado esquelas, y se halle atrasado en el importe de dos meses de su contribucion, sino pagase el total dentro de los ocho dias contadores desde la publicacion del presente, quedará recargado de una quinta parte sobre la cuota en que se halla estar en retardo.

Art. IV. Todo Propietario que se halle atrasado en el último mes del trimestre insinuado, y que no hubiere pagado dentro del termino sobre establecido, sufrirá un aumento de tasa en una décima parte de la cuota en que se halla estar en retardo. El Comisario de Contribuciones queda autorizado para valerse de los medios de D.irección, tanto en razon de lo principal, como en razon de su incremento.

Art. V. Los Inquilinos principales que han responsables del pago de la Contribucion en razon unicamente del importe de su alquiler, y hasta la debida concurrencia de lo que estuvieren debiendo por alquileres atrasados: y en su consecuencia podrán libertarse de ellos poniéndolos directamente en Caxa. El recibo que les entregará el Perceptor les servirá de pago para con los Propietarios, quienes quedan igualmente autorizados á entregarlo en pago del todo ó de parte de su tasa.

Art. VI. Todo Propietario podrá proponer á fino, ó á muchos Inquilinos abonados y dueños hácia él para el total pago de su tasa; en qué caso si el Comisario de Contribuciones los hallare admisibles, dirigirá contra ellos sus instancias, salvo no obstante á estos su pleno é integro recurso contra el Propietario.

Pero quedan tambien excluidos de lo prescripto en los artículos II y III los Propietarios que tienen sus reclamaciones pendientes ante la Comision, sobre las quales aun no se hubiere acordado determinacion, lo qual deberá hacerse constar por un certificado del D.irector.

Art. VII. El Señor Regente de la Audiencia y la Comision del impuesto sobre las Casas quedan encargados de la execucion del presente Decreto, el qual se registrará y publicará en la forma legal ordinaria. Barcelona 12 de Octubre de 1809. = G. DUBESME. = Visto, D. Juan Joseph de Medynabeytia, Regente. = Por el Comandant General de la Provincia, el Secretario General F. M. Guard. = Lugar del S.ello. = D. Félix Abreu, Escribano de Cámara. = Registrado en el firm. et obligat. I. Regia Audiencia del Reynado del SEÑOR DON JOSEPA NAPOLEON I. en el fol. 4.

AVISO

Mañana dia 15, se cerrara indefectiblemente la Rifa, que á beneficio de la Real Casa de Caridad se ofreció al Público en papel de 9 del corriente. Se subscribe en los parages acostumbrados á un real de vellon por céntula.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

En la Imprenta del Diario, calle de la Palma de San Justo, núm. 39.

Ayuntamiento de Madrid